

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 3 JUL. 2020

|                |   |
|----------------|---|
| Expediente No. | 252693340003-2020-00018-00                        |
| Demandante:    | GLADYS BEATRIZ GARCÍA FULA y otros                |
| Demandado:     | HOSPITAL SAN FRANCISCO DE FACATATIVÁ Y OTRO       |
| M. de control: | REPARACIÓN DIRECTA                                |
| Asunto:        | Rechaza demanda – Caducidad del medio de control. |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda y al efecto se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Con el fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes, se constituyó la figura de la caducidad, estableciendo un término legal en el que se debe iniciar el litigio por parte de quien tenga la carga procesal, so pena de perder la posibilidad de acceder a la administración de justicia para hacer efectivo su derecho.

En repetidas ocasiones, el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto del fenómeno de la caducidad, en el siguiente sentido:

*En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión<sup>1</sup>.*

Es así como, el fenómeno jurídico de la caducidad se produce cuando el término concedido por la ley para formular una demanda ha vencido. Dicho plazo está edificado sobre la necesidad de fijar un período objetivo y verificable para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o se abstenga de hacerlo, razón por la cual, no puede ser materia de libre disposición determinar el momento en cual comienza a contabilizarse el término de caducidad.

En ese orden, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo dispone:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

<sup>1</sup> Auto 56150 de 12 de mayo de 2016. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A.

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

(...)"

A su vez, es de observarse que en cuanto a la interrupción del término de la caducidad, el Decreto 1716 de 2009, dispone lo siguiente:

**"Artículo 3º.** *Suspensión del término de caducidad de la acción.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

**En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.**  
(Resaltado y subrayado por el Despacho)

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

**Parágrafo único.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

De otra parte es de verse que el artículo 169 del C.P.A.C.A, en relación con el rechazo de la demanda determina:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad

(...)"

Asimismo, viene al caso tener en cuenta que la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación<sup>2</sup>, expuso:

"(...)

Como lo ha señalado esta Corte en Sentencia C-418 de 1994, el establecimiento de términos de caducidad en las acciones judiciales, en lugar de coartar el acceso a la administración de justicia, lo concretiza y viabiliza. Establecer acciones ilimitadas y sin términos de caducidad, conduciría a una paralización de la administración de justicia, e impediría su funcionamiento. Conduciría a que el Estado no pueda resolver los conflictos sociales.

Así mismo, en sentencia C-115 de 1998 declaró exequible la caducidad de la reparación directa al término de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho, al considerar que no viola el derecho de las víctimas al acceso a la administración de justicia para buscar

---

<sup>2</sup> SU 956 de 22 de octubre de 2015.

la reparación de perjuicios, y tiene fundamento en las cargas procesales y las obligaciones impuestas a los ciudadanos sobre el deber de colaboración con la justicia, por cuanto el término de caducidad es "el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

En ese orden, es viable concluir que en aplicación del principio de economía procesal, y en consideración a la obligación que tienen los ciudadanos de acudir ante la administración de justicia dentro del término establecido legalmente, si en el estudio de la admisión de la demanda se evidencia claramente la caducidad del medio de control, la demanda debe ser rechazada.

Abordando el presente caso, se observa que para el momento en que fue radicada la demanda ya había operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

En efecto, nótese que según se expone en la demanda y se establece con el documento que obra en el folio 63, el hecho sobre el que busca responsabilizarse a la administración pública por acción u omisión tuvo ocurrencia el 8 de junio de 2015, de lo que se desprende que la caducidad se configuraría desde el 9 de junio de 2017.

Los citados referentes permiten establecer que en este caso ha operado el fenómeno de la caducidad, pues como lo acredita el documento que se ve en el folio 11, la demanda se radicó el 19 de diciembre de 2019, ciertamente por fuera del plazo antes señalado, si se tiene en cuenta que el deceso del joven ocurrió el 8 de junio de 2015.

Cabe precisarse que la interrupción del tiempo de caducidad de que trata el artículo 3º del Decreto 1706 de 2009, no se presentó, advirtiendo que la petición de conciliación ante el ente de control se elevó hasta el 21 de marzo de 2018 como lo consigna el documento visto en el folio 8, alrededor de tres meses después de vencido el término de caducidad.

De manera que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA., se procederá al rechazo de la demanda, y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá;

## **RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia por encontrarse configurada la caducidad del medio de control, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2. **DEVOLVER** los anexos acompañados a la demanda, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.
4. **RECONOCER** a la doctora MARTHA JANETH DÁVILA CALDERÓN identificada con la C.C. No. 52074836 de Bogotá D.C., portadora de la T. P. No. 79619 del C.S. de la J. como apoderada judicial de los demandantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola J. Bejarano Erazo*  
**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

D.M.B.

|   |   |
|---|---|
| República de Colombia   |   |
| Rama Judicial del Poder Público   |   |
| <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO</b>                                     |   |
| <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA</b>                                |   |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  |   |
| El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>015</u> de |   |
| fecha:  | <u>6 JUL 2020</u> a las 8:00 a.m. En constancia                                     |
| firma,  |  |
| <b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</b>  |   |
| SECRETARIA  |   |